



RADICADO: 0813740890012022-00027

REFERENCIA: Sucesión

DEMANDANTES: Linda Dayana Peluffo y Suilyn Margareth Peluffo Pérez

CAUSANTE: Héctor José Peluffo Mendoza (q.e.p.d.)

DEMANDADOS: Herederos Determinados de Héctor José Peluffo Mendoza (q.e.p.d.) :Rafael Peluffo Moya, José Alfredo Peluffo Moya, Maryuris Peluffo Moya, Luz Elena Peluffo Haydar, Darlys Peluffo Villa, Franklin Peluffo Escobar, Jorge Peluffo Escobar, María Peluffo Escobar, Feliz Peluffo Escobar y Héctor Eduardo Peluffo Escobar (q.e.p.d.) y en calidad de representantes e hijos de su padre fallecido Héctor Eduardo Peluffo Escobar(q.e.p.d.): Brenda Paola Peluffo Rivera, Audrey Paola Peluffo Rivera, Jessica Paola Peluffo Rivera y Héctor Junior Peluffo Rivera; Herederos Indeterminados y Demás Personas Indeterminados

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que apoderado demandante a través del correo institucional el 21/03/2022, subsano dentro del término, pero no en forma, se encuentra pendiente decidir sobre su rechazo.

Sírvase proveer

Campo de La Cruz, 26 de abril del 2022


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante en memorial adiado 21/03/2022, allegado a través de nuestro correo institucional, no subsanó el libelo invocatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión como se pasa a ver:

Entre los hallazgos encontrados y que no subsanó, tenemos el que hace referencia al poder, que al momento de otórgalo nuevamente omiten relacionar a los nietos del causante Héctor José Peluffo Mendoza (q.e.p.d.), en calidad de hijos y herederos del señor Héctor Eduardo Peluffo Escobar (q.e.p.d.) hijo del causante, visto a (folio 24) del cuaderno principal.(no cumpliendo lo preceptuado en el artículo 74 C.G.,.P)

Aunado a lo anterior tampoco anexaron los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados, a pesar de ser requeridos en el auto anterior; en tanto que esta fue unas de las razones por la que se inadmitió la demanda.

Juzgado Promiscuo Municipal, Calle 9 No. 8 - 110

PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co

Campo de La Cruz – Atlántico. Colombia





También es menester tener en cuenta lo contemplado en el párrafo segundo del Art. 85 del C.G. del P., que dice: "...En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador....."

Recordemos que el artículo 90 del CGP exige que el juez debe señalar con precisión los defectos que tiene la demanda, y por los cuales se rechaza o inadmite, lo que le permite al demandante conocer qué es lo que debe subsanar, que no es otra que corregir los defectos que el juez ha señalado; lo cual no ocurrió en la presente demanda, razones por las cuales ésta Agencia Judicial rechazará tal solicitud y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Sucesión arriba referenciada por las razones expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase digitalmente la demanda a la parte demandante, desanótese del libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 028 del 2022, fijado en el microsítio de la
Rama Judicial

Se deja constancia que el presente documento no fue firmado de manera electrónica toda vez que el sistema se encuentra presentado fallas el día de hoy.